



FO-M9-P3-16-V02

1.130.23-

Santiago de Cali, noviembre 2025

Doctor
OSCAR ARMANDO TRUJILLO TRUJILLO
Director
Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional
Departamento del Valle del Cauca

ASUNTO: Concepto jurídico para Otrosí N° 3 al contrato de prestación de servicios No. 1.130.17.13-13813

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de emitir concepto jurídico respecto a la suscripción de un OTROSÍ N°3 al contrato No. 1.130.17.13-13813, correspondiente a UNION TEMPORAL VALLE NS 2025, identificada con NIT. 901.899.423-9, representada legalmente por SONIA PATRICIA ANGARITA ABAUNZA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.368.762, y cuyo objeto es: "PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, INCLUIDO EL SUMINISTRO DE EQUIPOS, MATERIALES Y DEMÁS BIENES NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.", procedo a informar los resultados de la revisión jurídica realizada al expediente y al proyecto de OTROSÍ, con ocasión a la cual se verifica el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre contratación estatal, en especial del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y normas concordantes del Decreto 1082 de 2015, ante lo cual puedo conceptuar lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 14 de la ley 80 de 1993, las entidades estatales pueden introducir aclaraciones, modificaciones, prórrogas o adiciones a lo contratado, como medio para el cumplimiento del objeto contractual, de los fines misionales de la entidad y de los fines estatales encomendados por virtud del artículo 2° de la Constitución Política de Colombia de 1991.



2. Según el Decreto No. 1.22-0073 del doce (12) de enero de 2024 modificado a su vez por el Decreto No. 1.22-0108 del veintidós (22) de enero de 2024 el Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional se encuentra facultado para celebrar contratos y para hacer las modificaciones que se requieren, dentro del marco de la ley.

3. El contratista y el supervisor están de acuerdo en la necesidad de adicionar recursos al Contrato N° 1.130.17.13-13813 del 21 de diciembre de 2024.

4. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 2263 de 2016, indicó que la facultad para modificar el contrato estatal tiene un límite de orden temporal y es la vigencia del mismo, es decir que, para que las partes puedan efectuar alteraciones en el contrato, se requiere que este se encuentre vigente, lo cual se cumple en el presente caso, toda vez que el vencimiento del plazo del contrato a modificar es el 31 de diciembre de 2027.

5. Por su parte la sala plena de la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-300/12 del 25 de abril de 2012, señaló que por la naturaleza vinculante del contrato y el respeto al principio de planeación, la modificación de los contratos debe ser excepcional y, por tanto, tiene que: a) justificarse en razones autorizadas por la ley y debidamente probadas y fundamentadas, y b) mantener incólume el objeto contractual inicialmente pactado, de modo que no se introduzcan objetos contractuales nuevos, con el fin de no desnaturalizar la modalidad contractual y garantizar la coherencia con los estudios previos.

Con fundamento en el análisis jurídico anterior y en los aspectos fácticos que se describen a continuación, se encuentra que la modificación del contrato es viable a criterio del suscrito abogado, para lo cual se deberá suscribir un OTROSÍ donde queden expresadas las siguientes consideraciones:

1. Que el 21 de diciembre de 2024, se suscribió el contrato No. 1.130.17.13-13813 con objeto de: "PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, INCLUIDO EL SUMINISTRO DE EQUIPOS, MATERIALES Y DEMÁS BIENES NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".
2. Que, mediante OTROSÍ N° 1, fechado el 26 de diciembre de 2024, se modificó el ítem tercero "BIENES Y SERVICIOS" del panel electrónico del contrato de la plataforma SECOP II y la cláusula tercera del complemento del contrato denominada "VALOR", en el sentido de corregir la cuantía del contrato por un error de digitación.
3. Que, mediante OTROSÍ N° 2, fechado el 19 de marzo de 2025, se modificó la forma en la



cual se iban a establecer los valores, previstos en la oferta económica presentada por el contratista, aclarando que se actualizará anualmente conforme al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente aprobado por el Gobierno Nacional y a la circular que expida la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, o quien haga sus veces, estableciendo el régimen tarifario del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada para cada vigencia y se incorporó el CDP para la vigencia 2025.

4. Que el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994 *"Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada"* indica que: *"Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley."*
5. Que, de conformidad con el Decreto 4950 de 2007, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa 1070 de 2015, las tarifas mínimas para la prestación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, se fijan en salarios mínimos y se actualizan cada año, de acuerdo con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, aprobado por el Gobierno Nacional.
6. Que, en virtud del párrafo del artículo 1° del Decreto 1561 de 2022, que modifica el artículo 2.6.1.1.6.2. de la Sección 6 del Capítulo 1 del título 1 de la parte 6 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa 1070 de 2015, una vez el Gobierno Nacional apruebe el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debe emitir la respectiva circular, actualizando las tarifas mínimas para la contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada.
7. Que, de conformidad con la implementación gradual de la reducción de la jornada laboral semanal, dispuesta por la Ley 2101 de 2021 en su artículo 3° —modificatorio del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo—, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por medio de la circular externa N° 2024130000044 del 30 de diciembre de 2024, estableció dos tarifas distintas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada de veinticuatro (24) horas y treinta (30) días al mes; la primera para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 14 de julio de 2025 y la segunda para el periodo comprendido entre el 15 de julio y el 31 de diciembre de 2025.
8. Que la Ley 2466 del 25 de junio de 2025 *"Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia"*, introdujo modificaciones a la regulación de las relaciones, derechos y obligaciones laborales en Colombia, que impactan el sector de vigilancia y seguridad privada, como aquellas relativas a la remuneración del trabajo diurno y nocturno y de los

días de descanso obligatorio.

9. Que el parágrafo del artículo 70 de la precitada ley, reviste a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, o a quien haga sus veces, de potestades reglamentarias para expedir el acto administrativo correspondiente a la actualización del régimen tarifario de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en lo atinente a las modificaciones laborales que dicha ley dispone, conforme al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994 y sus decretos reglamentarios.
10. Que, en ejercicio de esta atribución normativa, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expidió la Resolución 20251000059517CS *"Por la cual se actualiza la tarifa mínima regulada de los servicios de vigilancia y seguridad privada"*, estableciendo gradualmente el incremento tarifario aplicable.
11. Que el día 19 de noviembre de 2025, mediante oficio dirigido al Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, el representante legal de la UNION TEMPORAL VALLE NS 2025, dando al alcance a un oficio previo del 19 de agosto de 2025, en el cual presentó la actualización de tarifas de cobro para la vigencia 2025, solicita que se realicen los ajustes presupuestales a los que haya lugar, con ocasión a las variaciones de la tarifa mínima reglamentaria, producto de cambios normativos sobrevinientes a la presentación de la oferta económica y a la celebración del contrato.
12. Que, mediante oficio con SADE 2025053047 dirigido al Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional y a la Subdirección Técnica Jurídica, el supervisor del contrato N° 1.130.17.13-13813 presentó solicitud de adición presupuestal para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago al contratista, a cargo del Departamento, y la continuidad de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada; solicitud la cual justificó expresando las siguientes razones:

"De acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia, y con la solicitud del contratista, la tarifa mensual para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada, prestados por la UNION TEMPORAL VALLE NS 2025, en virtud del contrato N°1.130.17.13-13813 se incrementaron.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el valor de la adición no excede el 50% del valor inicial del contrato, y está debidamente respaldado con disponibilidad presupuestal, solicitamos autorización para elaborar y suscribir el respectivo Otrosí o documento modificadorio que incorpore los siguientes cambios:

- *Adicionar al valor del contrato N° 1.130.17.13-13813 del 21 de diciembre del 2024 la suma de CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS*



DIECISEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$4.069.516.129) M/CTE. por concepto de ajuste de tarifas aplicable a los servicios de vigilancia y seguridad privada, prestados por la UNION TEMPORAL VALLE NS 2025, de conformidad con la Resolución 20251000059517CS.

- Modificar del panel electrónico del contrato en la plataforma SECOP II y la cláusula del complemento del contrato que establece su valor, en el sentido de establecer como nuevo valor del contrato la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$44.431.514.721) M/CTE.,*
- Incorporación de las apropiaciones presupuestales que respaldan la adición de recursos."*

13. Que, conforme al artículo 3° de la Ley 80 de 1993, con la celebración del contrato estatal surgen derechos y obligaciones para cada una de las partes que tienen como propósito el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.
14. Que, según el artículo 4° de la misma ley, uno de los deberes de las Entidades Estatales para la consecución de los fines de la contratación estatal, es adoptar las medidas necesarias para mantener, durante el desarrollo y ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento del proceso de selección, y que, para el efecto, esta debe utilizar los mecanismos de ajuste y revisión de precios.
15. Que, sucesivamente, el artículo 5° garantiza al contratista el derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato, lo cual implica que, cuando corresponda, de forma correlativa, y previa solicitud del contratista, la administración debe restablecer el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones que no sean imputables a los contratistas.
16. Que, de igual modo, según las voces del artículo 27 ibidem, "En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento."

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las



disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate." (Cursiva y subraya fuera de texto original).

17. Que, además, el artículo 28 del mismo estatuto estipula que, en la interpretación de las normas sobre contratos estatales se tendrá en consideración, entre otras cosas, la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

18. Que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, mediante sentencia del 28 de junio de 2012, exp. 21990, al respecto del equilibrio económico del contrato, señaló que: "(...) El principio del equilibrio financiero del contrato, medular en el régimen jurídico de la contratación pública, consiste, entonces, en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas sobrevinientes, imprevisibles y no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio. (...)" (cursiva y subraya fuera de texto original).

19. Que, la misma corporación, en jurisprudencia más reciente, reitera los fundamentos de la ecuación económica del contrato y la necesidad de mantener su equilibrio, en los siguientes términos: "En virtud de la fuerza normativa del acuerdo de voluntades, las partes se encuentran obligadas a cumplir los contratos celebrados en los términos por ellas pactados, (...). Sin embargo, no puede desconocerse que durante el desarrollo del vínculo negocial pueden sobrevenir hechos que hagan demasiado oneroso el cumplimiento de las prestaciones para una de las partes, tornando en injusta la exigencia de su ejecución en los términos estrictamente pactados y sin consideración a las circunstancias externas sobrevinientes, lo que ha conducido a implementar distintos mecanismos destinados a preservar la igualdad y equivalencia de las prestaciones asumidas.

Es bajo esta óptica que emerge la teoría del equilibrio o equivalencia de la ecuación económica, con el fin de garantizar que en el desarrollo del contrato se preserven las condiciones técnicas, económicas o financieras existentes a su nacimiento, pues es en ese momento en el que las partes estiman el provecho que habrá de reportarles el negocio jurídico a la vista de las prestaciones a cargo de cada una, constituyéndose una ecuación financiera que deberá mantenerse a lo largo de su ejecución. (...).

(...) de tal suerte que la exigencia del cumplimiento exacto de lo pactado opera siempre



y cuando se conserve la situación de cargas y beneficios existentes al acordar el contrato, entendida no como una equivalencia matemática, sino como un balance razonable de las ventajas y cargas que se asumen y que se miran como equivalentes, de tal manera que si se altera por causas no atribuibles a quien resulte afectado, han de adoptarse las medidas necesarias para su restablecimiento. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de julio de 2022, Rad.: 53814.). (Cursiva y subraya fuera de texto original).

20. Que, frente a las circunstancias por las cuales puede verse afectado el equilibrio económico del contrato y su procedencia, el Consejo de Estado ha desarrollado ampliamente la materia, señalando en reiteradas oportunidades, como en la Sentencia del 31 de agosto de 2011, Sección Tercera, Exp. 18.080, que el desequilibrio económico del contrato se puede presentar por diferentes situaciones, a saber:

"a) Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo -ius variandi-, sean éstas abusivas o no.

b) Actos generales de la administración como Estado, o 'teoría del hecho del príncipe', como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato.

c) Factores exógenos a las partes del negocio, o 'teoría de la imprevisión', o 'sujeciones materiales imprevistas', que involucran circunstancias no imputables al Estado y externas al contrato pero con incidencia en él." (Cursiva y subraya fuera de texto original).

21. Que, en plurales pronunciamientos¹, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reconocido que: *"cuando se presenten situaciones que generen el desequilibrio económico del contrato, previa revisión de su procedencia, conforme el análisis del caso concreto, la entidad deberá adoptar las medidas correspondientes para su restablecimiento, si a ello hay lugar, para lo cual tiene la potestad de suscribir los acuerdos necesarios sobre cuantía, condiciones, forma de pago, etc."* (Concepto C – 938 de 2022).

22. Que en la cláusula sexta del complemento del contrato denominada "ANEXOS DEL CONTRATO" se estableció que los estudios y documentos previos, así como el pliego de condiciones, hacen parte integral del contrato.

¹ Véase conceptos: C-774 del 20 de noviembre de 2024 y C – 1074 de 2025.

23. Que en el documento de Matriz de Riesgos, incorporado como anexo de los Estudios Previos en el proceso de licitación pública DADI-LP-0004-2024, se identificó el cambio de legislación como uno de los riesgos de la contratación y la responsabilidad por su manejo o materialización fue asignada a la entidad contratante; asimismo, se identificó el riesgo de cambio de regulación en materia laboral, el cual fue asignado al contratista.
24. Que, si bien es cierto que la misma matriz asignó el riesgo de cambio de regulación en materia laboral al contratista, también lo es que la reforma laboral introducida por la Ley 2466 del 25 de junio de 2025 implicó la fijación de un nuevo régimen tarifario para el cobro de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual es de obligatorio cumplimiento para las empresas prestadoras del servicio, pues constituye una norma de orden público no susceptible a la disposición de la voluntad de las partes y, en ese sentido, no le es dable a la parte contratista asumir las consecuencias patrimoniales de la concreción de dicho riesgo, manteniendo la tarifa de cobro inicialmente pactada en el contrato, así como tampoco puede la entidad contratante eludir su obligación de pago del precio del servicio, con su respectiva actualización legal y reglamentaria.
25. Que, en cumplimiento del acuerdo de ajuste anual de precios, pactado por las partes, y del imperativo de preservar la equivalencia de la ecuación económica del contrato, a cargo de la entidad, como consecuencia de la actualización de tarifas mínimas de los servicios de vigilancia y seguridad privada, estipulada por la Resolución 20251000059517CS, se requiere adicionar al contrato principal la suma de CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (4.069.516.129) M/CTE.
26. Que el valor total del contrato se establece en la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$44.431.514.721) M/CTE., valor que incluye IVA, contribuciones, tasas y demás costos directos e indirectos que correspondan al valor del contrato.
27. Que, la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, mediante la Ordenanza No. 697 del 18 de julio de 2025, aprobó la reprogramación de la Vigencia Futura Ordinaria de funcionamiento N° 673 de octubre de 2024, lo cual implicó la adición de recursos a la posición presupuestaria "Servicios prestados a las empresas y servicios de producción".
28. Que la presente adición para la vigencia 2025, se encuentra respaldada en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 6400001191 del 08 de octubre de 2025, con la siguiente apropiación presupuestal:

Item: 1 Valor: \$ 4.069.516.129



Apropiación Presupuestal: 121000/1148/2-120202008/4/99999999999999: ICLD/DPT
ADMIN DESAR INS/Servicios prestados/VIGENCIA FUTURA/FUNCIONAMIENTO

Proyecto: No aplica

Elemento PEP: No aplica

Posición Presupuestaria: 2-120202008

Servicios prestados a las empresas y servicios de

Cuenta Mayor: 5111130002

29. Que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales pueden introducir aclaraciones, modificaciones, prórrogas o adiciones a lo contratado, como medio para el cumplimiento del objeto contractual.
30. Que, de conformidad con el párrafo del artículo 40 ibidem, los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.
31. Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 2263 de 2016, indicó que la facultad para modificar el contrato estatal tiene un límite de orden temporal y es la vigencia del mismo, es decir que, para que las partes puedan efectuar alteraciones en el contrato, se requiere que este se encuentre vigente, lo cual se cumple en el presente caso, toda vez que el vencimiento del plazo del contrato a modificar es el 31 de diciembre de 2027.
32. Que la sala plena de la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-300/12 del 25 de abril de 2012, señaló que, por la naturaleza vinculante del contrato y el respeto al principio de planeación, la modificación de los contratos debe ser excepcional y, por tanto, resulta necesario: a) justificarse en razones autorizadas por la ley, y debidamente probadas y fundamentadas, y b) mantener incólume el objeto contractual inicialmente pactado, de modo que no se introduzcan objetos contractuales nuevos, con el fin de no desnaturalizar la modalidad contractual y garantizar la coherencia con los estudios previos.
33. Que, frente a la figura de modificación de los contratos estatales, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en Concepto C-938 de 2022 sostuvo que: *“(...) es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tiene carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado, y así pueda constatarse, que la causa de la modificación es real y cierta, y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. (...)”* (cursiva)



y subraya fuera de texto).

34. Que la presente adición de recursos preten~~de~~ cumplir con el compromiso contractual de actualización anual de precios y preservar el equilibrio financiero del contrato, con el fin de garantizar la continuidad, eficiencia y calidad en la prestación del servicio y asegurar el cabal cumplimiento del objeto contractual, sin el cual se vería frustrado el fin misional perseguido por la Entidad Estatal, el cual se encuentra estipulado en el Decreto 1.22-1599 del 16 de septiembre de 2024 *"Por el cual se ajusta la estructura de la administración central del Departamento del Valle del Cauca"*, en relación con *"Realizar el proceso de contratación de bienes y servicios requeridos para el funcionamiento de la administración central departamental, de acuerdo con las normas que regulan la materia"* y *"Administrar los recursos físicos y servicios generales de la Administración Central Departamental"*.

El proyecto de OTROSÍ presentado a mi consideración se encuentra ajustado a los requisitos propios de este tipo de acuerdos o modificaciones y a las normas que los regulan, en consideración de que esta modificación no implica la novación de aspectos sustanciales del objeto contratado.

Con fundamento en expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que las partes contratantes de mutuo acuerdo coinciden en la necesidad de modificar el contrato, en el sentido de adicionar recursos No. 1.130.17.13-13813 del 21 de diciembre de 2024, el suscrito Abogado considera pertinente la suscripción del OTROSÍ.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador; por tanto, el presente concepto no es obligatorio, es meramente un juicio orientador.

Atentamente,

FELIPE FUENTES SANÍN
Subdirector Técnico Jurídico
Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional

Proyectó: Kevin Steban Acevedo Colina – Contratista